

Expediente: 770/22

Carátula: ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO C/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 31/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - ROMERO, LUCIANA ANDREA-ACTOR

27147808963 - HERRERA, CECILIA INES DEL VALLE-ACTOR

20222638845 - VECCHETTI, GUILLERMO FABIAN-DEMANDADO

90000000000 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

27246229819 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR

27147808963 - ALANIZ, ELSA-POR DERECHO PROPIO

27226644267 - GOMEZ, Maria Laura-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación

ACTUACIONES N°: 770/22



H105025685821

JUICIO: "ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO c/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 770/22.

San Miguel de Tucumán, mayo del 2025.

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO c/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN s/ COBRO DE PESOS", Expte N° 770/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nominación.

**ANTECEDENTES:**

1. El 27/05/2022 se apersonaron las letradas Elsa Alaniz y María Laura Gómez, en representación de las Sras. Luciana Andrea Romero, DNI 34.069.244, con domicilio en calle España 2802 1L; Cecilia Inés Del Valle Herrera, DNI N° 29.082.303, con domicilio en Barrio Juramento Mza 2 casa 7, de la Ciudad de Yerba Buena. Acreditaron el mandato conferido, con el poder Ad-Litem que acompañaron en la demanda.

En el carácter invocado, promovieron demanda en contra del Sr. Guillermo F. Veccheti, con domicilio en Av. Sarmiento N° 196 de esta ciudad, por el cobro de la suma inserta en su planilla estimativa de rubros, que es parte integrante de la demanda.

1.1 En lo que respecta a la acción promovida de la Sra. Luciana Andrea Romero, en contra de Guillermo Fabián Veccheti, el 19/06/2024, las partes enunciadas culminaron el proceso por homologación de convenio.

En atención a la homologación de convenio, los antecedentes en adelante serán elaboradas en base a la pretensión de la Sra. Herrera, únicamente.

1.2 En cuanto a la demanda promovida por la Sra. Herrera, esta dio cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 55 del CPL; y denunció que fue contratada el 01/02/2016, pero recién registrada el 09/05/2016.

En relación al ámbito de prestación de servicios, precisó que el vínculo inició en Av. Sarmiento 196, de esta ciudad, donde permaneció un mes, en donde fue capacitada para su desempeño que sería cumplimentado en la sucursal ubicada en Yerba Buena, lugar que sería asignada y para el que fue contratada.

Relató, que debía estar registrada como Administrativa del CCT 108/75, acorde a las tareas que desarrolló, tales como ser recepcionista, indagar sobre el estudio que requiere el paciente, forma de pago, haciendo el ingreso vía computadora, a fin de hacer la ficha e ingreso correspondiente, otorgar turnos, dar indicaciones de las preparaciones que debían realizar los pacientes para el estudio.

También, manifestó que hacía derivaciones, según estudio requerido, cuando las prácticas no se hicieran en el laboratorio, como recibía derivantes de otros laboratorios; y que en algunas oportunidades le ordenaron que efectuará facturaciones, cuando el personal se encontraba de licencia.

En tanto a la jornada de trabajo, alegó que al inicio del contrato cumplía su jornada de lunes a viernes de 07:00 a 14:00 y sábados de 08:00 a 13:00. A partir de Abril del 2016, cuando se encontraba ya en la sucursal de Yerba Buena, se ordenó que su trabajos fuera de 14:00 a 21:00; y desde agosto del 2016 de 07:30 a 10:30 y de 17:00 a 21:00.

Resaltó que en mayo del 2018 su jornada fue de 4 horas, y que a partir de julio del 2019, le asignaron su último horario de lunes a viernes de 07:30 a 10:30 y sábados de 8:00 a 13:00. Además, expresó que al inicio de cada jornada debió registrar su asistencia mediante marcación digital.

En lo que respecta a la remuneración, detalló que percibió el sueldo mensual de \$19.249,51, el cual era inferior al que correspondía conforme a la escala salarial vigente y aplicable para la actividad.

Destacó que en mayo del 2021, el empleador dispuso que debía ahora trabajar en la casa central de Av. Sarmiento, impidiéndole hacerse cargo de sus tareas en sucursal de Yerba buena.

Aseveró que la disposición realizada por el accionado, fue objeto de reclamo por su parte, por lo que solicitó que la dejará sin efecto. No obstante, detalló que el resultado que obtuvo fue negativo.

Sostuvo que con posterioridad el accionado no le permitió ingresar a su puesto de trabajo. Ante tal situación, acudió a medios legales por lo cual inició intercambio epistolar. Al efecto, transcribió el intercambio epistolar.

Puntualizó que tuvo que acudir ante SET, en donde el empleador le abonó la suma de \$38.265 y entregó la certificación del Art. 80 de LCT. Sin embargo, formuló reserva de impugnar documentación y acepto el pago a cuenta.

Luego, en un título al que denominó "ANALISIS DEL DISTRACTO", se introdujo al tema con los límites previstos en el Art. 66 del CPL. Al respecto, precisó que el empleador pretendía un cambio unilateral de las condiciones esenciales del contrato de trabajo.

En efecto, puntualizó que el cambio de lugar de prestaciones, de Yerba Buena a San Miguel de Tucumán, fue sin siquiera considerar el tiempo y gastos en los que debería incurrir la Sra. Herrera, lo que generó su oposición.

Además, resaltó que el cambio afectaría la organización familiar, lo que constituyó un exceso que vulnera el art. 68 de la LCT.

Afirmó que su lugar de trabajo, donde laboró más de 5 años, quedaba a 5 cuadras de su domicilio, lo que permitía organizar su tiempo de trabajo y presupuestos familiares, generando el cambio un desequilibrio en su vida.

Refirió que el cambio que había dispuesto el empleador, fue en un uso abusivo del ius variandi. Al efecto, citó jurisprudencia que creyó aplicable.

Seguidamente, se refirió a la composición salarial, a las diferencias de haberes, y practicó planilla de rubros reclamados lo que ascendió a la suma de \$361.227,3. También fundamentó los rubros reclamados.

Finalmente, fundó el derecho, ofreció prueba y peticionó que hiciera lugar a la demanda con costas.

El 03/06/2022, acompañó documentación original en formato digital.

2. Corrido el traslado de la demanda y notificado, se apersonó el letrado Jorge Fernando Toledo, en el carácter de apoderado del demandado, conforme al poder general para juicios que acompañó. En dicho acto, dedujo defecto de forma.

2.1 El 27/09/2022, la actora subsanó el defecto. En dicha oportunidad, rectificó el horario de trabajo de su ingreso por el de 14:00 a 21:00, manteniéndose el de los sábados; y aclaró que en mayo del 2018, su jornada era de 4 horas, de lunes a viernes de 07:30 a 11:30 y sábados de 08:00 a 13:00.

2.2 El 28/10/2022, la parte demandada contestó demanda. Luego de una negativa y general de los hechos, procedió a dar su versión. En cuanto a esta indicó que la actora ingresó a laborar bajo las órdenes de su poderdante el 09/05/2016, en el establecimiento que gira con el nombre de fantasía "Laboratorio Tucumán".

Resaltó que de la prueba documental que acompañó surgiría la real fecha de ingreso como la categoría que se encontraba registrada, de Administrativa 3° categoría del CCT 108/75, con una remuneración acorde a la registración y a las horas efectivamente trabajadas.

Al respecto de la jornada de trabajo, señaló que esta era de lunes a viernes de 07:30 a 10:30 y sábado de por medio de 08:00 a 13:00.

Reconoció, tal y como lo dijo la actora, que al inicio de la relación laboral esta prestó tareas en el establecimiento de Av. Sarmiento N° 196 de esta ciudad, de recepcionista, recibiendo pacientes y asignándoles turnos.

Relató, que posteriormente por razones de giro comercial, su poderdante trasladó a la actora a la sucursal ubicada en Lobo de la Vega N° 150 de Yerba Buena.

Aseveró, que como se podría observar, la actora tuvo que trasladarse desde el inicio de la relación laboral, de una sucursal a otra, respondiendo a las necesidades reales de la empresa.

Además, destacó que la actora laboraba 3 horas diarias, lo que era posible, debido a la gran capacidad organizativa que tenía su poderdante. No obstante, la situación se volvió insostenible por el volumen de tareas y/o actividades de la sucursal.

Expresó, que fue inminente la necesidad de contar con un empleado que tenga mayor disponibilidad horaria, que pudiera responder con las necesidades del laboratorio, los que se encontraban en sucursal de Av. Sarmiento.

Manifestó que al tener empleados que contaban con mayor disponibilidad horaria, se vio obligado a realizar modificaciones, haciendo uso de las facultades organizacionales, y partió de las falencias de carga horaria entre el personal y no por una mera decisión arbitraria e infundada; sino que por el contrario, plenamente justificada y razonable.

También, reconoció que comunicó a la actora la decisión de trasladarla a la sucursal de Av. Sarmiento 196, donde comenzó a prestar servicios, y sin expresar inconvenientes que hoy pretendía esgrimir. Al efecto, transcribió el intercambio epistolar que tuvo con la actora.

Enfatizó que del intercambio se podría observar su obrar de buena fe y la procuración de la subsistencia del vínculo laboral, prueba de ello fue la expresa comunicación de prestación en sede de Av Sarmiento y aceptación de licencia.

Asimismo, destacó que lo transmitido en las cartas documentos, lo hizo oportunamente de manera verbal, por lo que significó una ratificación de la necesidad de cambio de lugar de trabajo.

Sostuvo, que la desvinculación tuvo lugar, sin duda alguna, a partir de un despido totalmente antojadizo, con la única finalidad de obtener un provecho económico injustificado a costas de su poderdante.

Así las cosas, se refirió a las actuaciones ante la SET, y al despido. En cuanto a este último, se pronunció sobre la razonabilidad de la medida tomada, a la inexistencia de la intimación de invocación de disconformidad o perjuicio de la decisión empresarial, por demás argumentos que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Seguidamente, reconoció el intercambio epistolar, recibo de haberes, actuaciones ante SET y certificaciones de servicios.

Luego, se pronunció sobre la improcedencia de los rubros reclamados, y la inconstitucionalidad del DNU 34/19. Además, solicitó el plazo del Art. 56 del CPL y denunció ubicación documentación laboral y contable.

Finalmente, peticionó que rechace la demanda con costas.

El 25/11/2022 dio cumplimiento con el Art. 56 y acompañó documentación original en formato digital.

2.3 El 14/11/2022, contestó el planteo de inconstitucionalidad, la parte actora.

3. Por proveído del 16/12/2022, ordené abrir la causa a prueba, por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 02/06/2023 de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Ante la incomparecencia de la parte demandada, tuve por intentada y fracasada, la audiencia prevista.

Además, ordené que se corriera traslado al domicilio real de la actora, de la documentación acompañada con el responde de demanda, a fin de que se expida sobre la autenticidad y recepción, en el término de 5 días, bajo apercibimiento de ley.

El 16/06/2023 la Sra. Herrera hizo el reconocimiento de la documentación de la demandada, y desconoció nota de fecha 09/06/2017. Ante tal circunstancia, ordené se realizar sorteo de perito

caligráfico, resultando sorteado el Lic. José Luis Rodríguez.

Realizado el cuerpo de escritura, el 06/12/2023, el perito presentó informe pericial, en el cual concluyó que la firma inserta en el instrumento dubitado no pertenece a la actora.

3.1 El 06/11/2024 el actuario realizó el informe del Art. 101 del CPL, del cual surge las pruebas que ofrecieron y produjeron las partes.

4. El 15/11/2024 tuve por presentados en término, los alegatos de las partes.

El 03/12/2024, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II nominación.

5. El 18/03/2025, se celebró Audiencia del Art 42, en la cual las partes de común acuerdo solicitaron un plazo de suspensión a fin de llegar a un acuerdo, lo que no ocurrió, por lo que el 07/04/2025, pasó la causa a despacho para dictar sentencia.

#### **ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:**

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos por las partes, y por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) existencia de la relación laboral entre las partes;

b) que la actora durante la vigencia de la relación laboral vivía en Barrio Juramento Mza 2 casa 7, de la Ciudad de Yerba Buena;

el inicio de las prestación de servicio en Av. Sarmiento N° 196 de esta ciudad, y el cambio posterior a Lobo de la Vega N° 150 de Yerba Buena;

c) que el demandado trasladó a la actora a su establecimiento de Av. Sarmiento N° 196, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán;

d) que la actora se encontraba registrada como Administrativa 3° categoría del CCT 108/75;

e) finalización del vínculo entre las partes por despido indirecto,

2. La parte actora, ha adjuntado en la demanda como documental atribuible al accionado certificación de servicios y remuneraciones, actuaciones ante SET, constancia de alta ex AFIP del 05/05/2016 (actual ARCA), 04 TCL (07/05/2021, 27/05/2021, 04/06/2021 y 23/12/2021) y 03 CD (18/05/2021, 01/06/2021, y 10/06/2021).

La accionada ha reconocido la totalidad de la documentación acompañada por la actora, como la recepción del intercambio epistolar. En consecuencia la tengo por auténtica y recepcionada.

3. La accionada, por su parte, acompañó 03 TCL y 03 CD, constancia de Alta de Arca, certificaciones de servicios, instrumentos de las cuales me expedí en el punto 2, por lo que no haré mayores consideraciones al respecto.

Además, 09 recibos de haberes y una nota del 09/06/2017. En lo que respecta a los recibos de haberes, la actora los reconoció, en consecuencia los tengo por auténticos.

Ahora bien en lo que respecta a la nota del 09/06/2017, la actora negó categóricamente su autoría. Al efecto, se produjo cuerpo de escritura a cargo del Lic. Rodríguez, quien determinó que la firma dubitada no correspondía a la actora. En consecuencia, dicho instrumento no será valorado. Así lo declaro.

4. En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde enmarcar la relación jurídica habida entre las partes, en las disposiciones de la Ley N° 20.744 y del CCT 108/75.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

**I. Fecha de ingreso. Jornada de trabajo y Remuneración.**

**II. Fecha. Causa y Justificación del distracto.**

**III. Procedencia de los rubros reclamados.**

**IV. Intereses. Planilla. Costas y honorarios.**

5. Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto 4, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por Art. 214 inc. 5 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Ahora bien, destaco la plataforma probatoria común a todas las cuestiones es la siguiente:

#### **I. DOCUMENTAL**

La que declaré auténtica en el punto 2 y 3 precedente.

#### **II. INFORMATIVA.**

En el CPA N° 2 que tengo a la vista, se encuentran agregados los informes remitidos por ATSA (08/09/2023), ARCA (ex AFIP - 30/08/2023), SET (01/09/2023), y Correo Argentino (18/09/2023), dichos informes no se encuentran impugnados por las partes.

Resalto, que a los fines de la presente resolución me referiré a ellos en específico al tratar la cuestión que así lo requiera.

#### **III. TESTIMONIAL**

En los CPA N° 4 y 5 constan las audiencias testimoniales videograbadas de los testigos ofrecidos por las que en su momento eran actrices del proceso.

Entonces, considero necesario aclarar que solo serán objeto de valoración los testimonios de los testigos del CPA N° 5, Sra. Silvia Eugenia Gómez, y Gustavo Arias Fontenla, quienes declararon en base al cuestionario admitido y destinado al descubrimiento de las características laborales de la Sra. Herrera. Además, preciso que sus testimonios no han sido objeto de tacha.

En este sentido, resulta pertinente dejar sentado que a los fines prácticos de la presente resolución, los testimonios de los testigos mencionados no serán transcritos, sino que parafrasearé solo aquellas respuestas que resulten conducentes a los fines de resolver las cuestiones aquí controvertidas. Además, resalto que las mismas constan en sus respectivos registros audiovisuales y cuaderno de prueba que mencioné.

#### **PRIMERA CUESTION**

## **1. Fecha de ingreso.**

La parte actora, resalta que ingresa a laborar para la accionada el 01/02/2016, y fue recién registrada el 09/05/2016.

La demandada por su parte, afirma que la actora fue registrada correctamente el 09/05/2016, conforme surge de los recibos de haberes y documentación acompañada.

Ahora bien, a los fines de resolver la cuestión aquí controvertida, tengo presente la prueba documental e informativa mencionada en los párrafos precedentes.

Al respecto, observo que de la constancia de alta de AFIP (actual ARCA) la demanda registra el inicio de la relación laboral, efectivamente el 09/05/2016.

No obstante a ello, debo mencionar que en el expediente se encuentra la testimonial de la Sra. Silvia Eugenia Gómez, ex empleada del accionado, quien da cuenta que la fecha de ingreso de la actora fue a principios del 2016, lo que recuerda porque ella estaba saliendo de vacaciones, luego precisa en febrero 2016.

Ante esta circunstancia, considero que su testimonio, fue claro, preciso, y contundente, dotado de tiempo modo y lugar, ya que en efecto declara en base de aquello que pudo conocer al haber laborado para el accionado.

En consecuencia, al no existir otra prueba que pueda contrarrestar lo declarado por la Sra. Gómez, considero como fecha de ingreso la denunciada por la actora, el 01/02/2016. Así lo declaro.

## **2. Jornada de trabajo y remuneración.**

En lo que respecta a la jornada de trabajo y remuneración, la actora manifiesta que durante el último período de trabajo estuvo prestando funciones de lunes a viernes de 07:30 a 10:30 y sábados de 08:00 a 13:00 y que percibía una remuneración inferior a la que debía cobrar, por lo que realiza los cálculos correspondientes para demostrar su pretensión.

El accionado, resalta que la actora prestaba servicios de lunes a viernes de 07:30 a 10:30, y sábados de por medio de hs 08:30 a 13:00, y que cobraba su remuneración acorde a su registración y jornada de trabajo.

2.1 A los fines de resolver la cuestión aquí controvertida, de que si la actora prestaba tareas todos los sábados o de por medio, tengo presente la declaración testimonial rendida por la Sra. Gómez y el Sr. Arias Fontenla, quienes manifestaron sobre esta circunstancia.

Es así que la Sra. Gómez precisa que la Sra. Herrera laboraba solamente en el laboratorio, que era su único empleo, y lo hacía por la mañana de 07:30 a 10:30 y sábados de 08:00 a 13:00, y que algunos sábados coincidía con ella.

Por otro lado, el Sr. Arias Fontenla, cliente del laboratorio, declara que la disponibilidad horaria de la actora no la sabía, pero lo que él sí sabía es que siempre fue a la mañana por cuestiones laborales, y que en algún momento les entregaba los resultados los días sábados por la mañana, porque él no los podía retirar en otro momento.

En este sentido, es necesario resaltar que ambos testigos han sido coincidentes en relatar sobre lo que conocían de la jornada/ disponibilidad de la actora.

Si bien, en el caso de la Sra. Gómez, quien era compañera de trabajo de la actora, no ha precisado de manera exacta que todos los sábados la actora laboraba bajo las órdenes del accionado, o que lo

hacían de por medio. El accionado tampoco ha aportado prueba para considerar su posición.

Es así que, como en estos casos, cuando existe duda si realmente eran todos los sábados y no de por medio como aduce el demandado, estaré al principio dispuesto por el Art 9 de la LCT y tendré como jornada de trabajo de la actora la denunciada por ella de lunes a viernes de 07:30 a 10:30 y todos los sábados de 08:00 a 13:00, lo que contabiliza un total de 20 horas semanales.

## **2.2 Remuneración.**

En atención a las condiciones de trabajo determinadas previamente, me llevan a concluir que la remuneración de la actora no era abonada conforme su real jornada de trabajo.

En efecto, para el mes de abril la actora percibió la suma de \$15.047,33, cuando debía percibir la de \$25.654,46.

En consecuencia, a la actora le corresponde su remuneración acorde a su real jornada de trabajo y fecha de ingreso, declarada en los puntos precedentes.

## **SEGUNDA CUESTION CUESTION**

### **Fecha. Causa y Justificación del distracto.**

1. La actora, manifiesta que en mayo del 2021, el empleador dispuso que debía trabajar en la casa central de Av. Sarmiento, impidiéndole hacerse cargo de sus tareas en sucursal de Yerba Buena.

Asevera que la disposición realizada por el accionado, fue objeto de reclamo por su parte, por lo que solicita que la dejara sin efecto. No obstante, detalla que el resultado que obtuvo fue negativo.

Sostiene que con posterioridad el accionado no le permite el ingreso a su puesto de trabajo. Ante tal situación, acude a medios legales por lo inicia intercambio epistolar.

2. El accionado, enfatiza que la actora comienza a prestar tareas en Av. Sarmiento 196 y que por razones de giro comercial, la traslada a la sucursal ubicada en Lobo de la Vega N° 150 de Yerba Buena.

Destaca que tal circunstancia demostraba que la actora tuvo que trasladarse desde el inicio de la relación laboral, de una sucursal a otra, respondiendo a las necesidades reales de la empresa.

Manifiesta que si bien al principio fue posible que la actora laborara tres horas diarias, esto se torna insostenible por el volumen de tareas y actividades de la sucursal.

Resalta, que fue inminente la necesidad de contar con un empleado que tenga mayor disponibilidad horaria, que pudiera responder con las necesidades del laboratorio, los que se encontraban en sucursal de Av. Sarmiento.

Manifiesta que al tener empleados que contaban con mayor disponibilidad horaria, se vio obligado a realizar modificaciones, haciendo uso de las facultades organizacionales, y parte de las falencias de carga horaria entre el personal y no por una mera decisión arbitraria e infundada; sino que por el contrario, plenamente justificada y razonable.

Expresa que comunica a la actora la decisión de efectuar su traslado a la sucursal de Av. Sarmiento, donde ella comienza a prestar servicios, sin expresar inconvenientes que los que pretende esgrimir.

Enfatiza que del intercambio se podría observar su obrar de buena fe y la procuración de la subsistencia del vínculo laboral, prueba de ello fue la expresa comunicación de prestación en sede de Av Sarmiento y aceptación de licencia.

Asimismo, señala que lo transmitido en las cartas documentos, lo hizo oportunamente de manera verbal, por lo que significaba una ratificación de la necesidad de cambio de lugar de trabajo.

Sostiene, que la desvinculación tuvo lugar, sin duda alguna, a partir de un despido totalmente antojadizo, con la única finalidad de obtener un provecho económico injustificado a su costa.

3. Ahora bien, conforme lo consideré en forma inicial, en donde declaré la autenticidad de las misivas acompañadas con la demanda, surge que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes, fue el despido indirecto comunicado por la Sra. Herrera mediante TCL del 27/05/2021.

Además, resalto que la causa del distracto es reconocida de manera expresa por la accionada.

En este sentido, es dable resaltar la teoría recepticia imperante en el fuero, por lo que estaré al acto notificadorio del TLC, que conforme informe remitido por el Correo Argentino ocurre el 28/05/2021.

En consecuencia, tengo como fecha de distracto el **28/05/2021** a causa del despido indirecto invocado por la actora. Así lo declaro.

4. Entonces, corresponde ahora analizar la justificación del distracto configurado y comunicado por la Sra. Cecilia Inés del Valle Herrera a su ex empleador Guillermo Fabián Vecchetti. Al efecto, corresponde partir de las siguientes premisas:

El Art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para su eficacia. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el Art. 18 de la C.N.

Como ya lo sostuve en el punto tres de la presente cuestión, la actora dio cumplimiento efectivo con lo requerido por el Art. 243 de la LCT antes mencionado, y remitió TCL a su empleador, por el cual dio por finalizado el contrato.

4.1. Entonces, para analizar si el despido es justificado o no, debo valorar si la actora, cumplió o no con los recaudos legales establecidos en el Art. 242 de la LCT. En otras palabras, debo valorar, si las alegaciones de la actora, respecto a las inobservancias por parte de su empleador, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que los unía, configuran "injuria" y por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Para justificar el despido indirecto, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al

trabajador) y b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

5. Corresponde ahora el tratamiento de la divergencia habida entre las partes en relación a la justificación del despido indirecto configurado por la trabajadora.

Es necesario mencionar que la parte que da por finalizado el contrato de trabajo corre con la carga probatoria de acreditar la justa causa del distracto. Ello significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o incumplimiento que asuma una magnitud suficiente como para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato regido por el art. 10 LCT.

Ahora bien, frente a la controversia planteada por las partes, cabe señalar de manera preliminar, que dentro de las facultades de dirección que tiene el empleador, el Art. 66 LCT legisla el *ius variandi*.

Esto es, que puede legítimamente, modificar unilateralmente las formas y modalidades de la prestación a cargo del trabajador, sujeto a las siguientes condiciones: 1.- Que esté funcionalmente justificado, 2.- Que no altere ninguna modalidad esencial del contrato, 3.- Que no cause perjuicio material y moral al trabajador. En tal sentido, la jurisprudencia pacíficamente ha sostenido que la decisión modificatoria de las formas y modalidades del contrato, debe reunir las condiciones citadas para ser legítimas. Cabe además consignar que la valoración de la legitimidad de la decisión patronal, es una cuestión de hecho que está condicionada, en cada supuesto, a las necesidades funcionales de la empresa y a la situación personal del trabajador (C.N.A.T. S.VI, Junio30-987 Coffey c/ Mercedes Benz).

De las constancias de la presente causa, aparece firme la posición asumida por el Sr. Vecchetti, en cuanto a que el cambio de establecimiento, respondía esencialmente al giro comercial del laboratorio y al volumen de tareas y actividades de la sucursal, lo que hacía plenamente justificada y razonable la medida adoptada.

Por su parte, la actora sostuvo que el traslado dispuesto por el empleador fue objeto de reclamo, pretendiendo que este no se efectuará, sin obtener resultado positivo y siendo impedida a su puesto trabajo, lo que provoca el intercambio epistolar.

Es así que, mediante TCL con fecha de imposición del 07/05/2021 y notificado el 12/05/2021, intima al accionado a que en un plazo perentorio e improrrogable de 48 horas le provea tareas en su lugar habitual de trabajo "Lobo de la Vega 150 de Yerba Buena", en su horario de trabajo, bajo apercibimiento en caso de silencio y o respuesta negativa de considerarse despedida por injuria laboral.

Ante la intimación efectuada, el accionado contesta el 18/05/2021, rechazando los términos del telegrama y niega que pueda intimarlo a que le provea tareas en sucursal de Lobo de la Vega 150 - Yerba Buena, ya que se le había comunicado oportunamente la necesidad del cambio de lugar de su puesto de trabajo, en razón a que prestaba servicios en una jornada 3 horas diarias, y que dicha sucursal ante el volumen de trabajo era necesario que una persona preste labores en mayor

cantidad de horas.

Manifiesta que ante tales circunstancias la empresa decide trasladarla a la sucursal de Av. Sarmiento 196 de San Miguel de Tucumán y trasladar otra persona de allí para que preste funciones en Lobo de la Vega, para que preste más horas de servicio.

Finalmente, destaca y niega que pueda intimarlo y apercibirlo en sentido alguno, dada la razonabilidad de la medida tomada, y que conforme a ello debía prestar tareas en la sede de San Miguel.

La actora el 27/05/2021 remite TCL, en respuesta a la CD del accionado, en el que manifiesta en primer término la extemporaneidad de la respuesta y que esta era contraria a derecho.

Luego, sostiene que la patronal incurre en violación del IUS VARIANDI, sin perjuicio a que reconoce la facultad de organización, pero le recuerda que tiene un límite de no ocasionar un perjuicio al trabajador.

Resalta que lo ordenado, ocasiona graves perjuicios económicos, al obligarla a contratar un servicio de transporte a los efectos de realizar los traslados a la ciudad de San Miguel, todos los días, a efecto de cumplir sus funciones.

Asevera que fue contratada para trabajar en sucursal Yerba Buena, donde se ha desempeñando, debiendo respetar su puesto de trabajo para el que fue contratada, además, de que su vida se encuentra organizada en torno a la sucursal de Lobo de la Vega.

Asimismo, resalta que en relación a la necesidad de que preste un mayor volumen de trabajo de lunes a viernes de 06:50 a 13:00, fue acordado por la Dra. Gini Rintoul, existiendo voluntad de aceptar el trabajo ordenado por su superior.

Finalmente, expresa que el cambio de lugar de trabajo constituye un ejercicio irracional de las facultades de la patronal, lo que le ocasiona un perjuicio tal que se considera despedida por injuria laboral, e intima a que abone indemnización final e indemnizatoria.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que el ius variandi admitido por el Art. 66 de la LCT, exige las condiciones y límites de razonabilidad, de no alteración esencial del contrato y de indemnidad (ausencia de perjuicio material y moral) del trabajador ("Ley...", ob. cit., págs. 499/500).

*“El ejercicio unilateral del ius variandi sólo es posible cuando se refiere a elementos accidentales de la relación, siempre que la modificación sea funcional y no dañe al trabajador. Si el cambio se refiere a aspectos estructurales de la relación (denominado "formas y modalidades de la prestación de trabajo") es imposible que el empleador proceda unilateralmente sobre ellos, aunque el cambio sea funcional y aunque no sea dañoso. No se trata de "funcionalidad" o de "daño": se trata, simplemente, de estructura. Solo podrá considerarse la funcionalidad y ausencia de daño cuando la modificación refiere a aspectos coyunturales o accidentales de la relación.*

También la doctrina ha dicho al respecto que: *'(...) Se han señalado las siguientes pautas generales para establecer la legitimidad del ejercicio del ius variandi: (...) d) los cambios pueden ser consentidos por el trabajador, pero la aceptación deber ser personal, expresa o tácita. (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 218/219)' (...).*

No caben dudas, que dentro de las facultades de dirección el empleador esta habilitado a modificar la modalidad de la prestación de servicios de sus dependientes, a los fines de mejorar el normal y eficiente giro comercial.

Pero ahora bien, estas modificaciones solo pueden receptarse de manera favorable siempre que se hayan realizado respetando las condiciones esenciales de los contratos de trabajos de sus

empleados.

En efecto, el lugar de trabajo constituye un elemento esencial del contrato de trabajo, ya que el dependiente determina todos los hábitos de su vida diaria en torno a este. Es así, que ordena sus quehaceres, como su proyecto familiar, en función al tiempo que le insume el desempeño de sus tareas, como el traslado desde y hacia su domicilio.

Ciertamente, en la causa no se encuentra controvertido que la actora vivía en el Barrio Juramento Mza 2 casa 7, de la Ciudad de Yerba Buena, que durante los últimos 5 años de su vida, vigente la relación laboral, esta se habría desempeñado en idéntica ciudad, a pocas cuadras de su domicilio.

Por lo que, efectivamente, el cambio de establecimiento, y la utilización de cualquier medio de traslado; auto, colectivo, moto; no solo le habría implicado incurrir en gastos para desplazamiento, sino que también le insumiría un tiempo considerable desde y hacia su trabajo, por una jornada rentada de 20 horas semanales.

En este sentido, debo poner de resalto que la primera comunicación sobre la disposición de cambio de establecimiento, fue realizada de manera verbal, tal como lo da cuenta el demandado, por lo que no puedo conocer de dicho acto las condiciones ofrecidas para llevar adelante el cambio, si es que al menos el demandado le ofreció cubrir los gastos por viáticos, para mantener indemne su remuneración.

Además, tampoco puedo conocer las manifestaciones verbales de la actora sobre su disconformidad, las que intuyo que ocurrieron, ya que de lo contrario no se hubiera visto en la necesidad de remitir TCL al demandado, para que le provea tareas en el lugar donde lo venía haciendo. Es que el tiempo me ha demostrado, como máximas del saber, que toda acción provoca una reacción.

Lo que sí es cierto, que de la comunicación posterior al rechazo de la actora, la demandada no solo no ofrece pago de viáticos, o compensar el tiempo que le insumiría trasladarse, sino que tampoco considera como posibilidad que la actora continúe prestando servicios en el laboratorio de Lobo de la Vega, pues alude que la medida es razonable y que por ello debe presentarse en la sede de Av. Sarmiento.

Es que independientemente, que la actora haya iniciado sus prestaciones en la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el establecimiento de Av. Sarmiento, es ella la que denuncia en su demanda que en dicha oportunidad lo hizo en una jornada superior a la que laboraba en la actualidad, por lo que me permite inferir que traslado en ese momento no habría ocasionado perjuicio económico alguno.

Tampoco, ha incidido en su proyecto familiar, ya que lo hizo por al menos un mes o meses, conforme la versión de las partes. Entonces no es descalificable, que luego de 5 años considere inaceptable modificar un elemento esencial de su contrato de trabajo.

Desde esta perspectiva, destaco que el *ius variandi*, no es un derecho discrecional o absoluto del empleador. En efecto, el empleador debe ejercer sus facultades de dirección en forma razonable, ya que pretender imponer a la trabajadora la prestación de servicios en tiempo, lugar, y condiciones diversas sin su consentimiento, afectaría gravemente su derecho contractual.

Así las cosas, el requisito de razonabilidad no aparece en la causa, por cuanto el Sr. Vecchetti no acredita por ningún medio de prueba, el aumento de volumen de trabajo del laboratorio, por el cual se vio obligado a modificar el lugar de prestación de tareas de la actora.

En consecuencia, atenta a lo antes considerado, estimo que el despido indirecto efectivizado por la Sra. Herrera deviene justificado, por lo que le asiste el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios de ley que por el despido le corresponden, de conformidad con los Arts. 246, 245, 231 y 233. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTION**

Procedencia de los rubros reclamados. Pretende la actora el pago de la suma total de \$361.227,3.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCCT, analizaré por separado cada rubro pretendido.

#### **1. Indemnización por antigüedad Art. 245:**

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido y declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

#### **2. Indemnización sustitutiva por preaviso:**

Conforme surge de las constancias de la causa, el rubro reclamado resulta procedente, atenta a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT y lo declarado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

#### **3. DNU 34/19**

Previo a determinar la procedencia o no de este rubro, debo expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad del DNU 34/19 como del DNU 39/21, interpuesto por el demandado, quien sostiene que en mayo del 2021 el congreso se encontraba en sesiones ordinarias, e inclusive continuó con extraordinarias, lo que tornaría abiertamente violatorio a la Constitución Nacional, por encontrarse en pleno funcionamiento el Poder Legislativo y ser parte de sus atribuciones el dictado de leyes en la materia tratadas en el DNU, conforme lo establece el Ar 75. inc 12 CN.

En definitiva, sostiene que la emergencia desaparece, acorde a los términos que dispone la Constitución, y al no existir los requisitos impiden su dictado.

**3.1** Debo recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "última ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

El decreto 34/19, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, lo que fue ampliado por posteriores decretos. La norma bajo análisis, dispone que en los casos de despido sin justa causa, durante su vigencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente.

Ahora bien, el DNU 34/19 se dictó en un marco social, político y económico sin precedentes: un país con nuevas autoridades de gobierno, en grave crisis económica, con alarmantes indicadores sociales y endeudamiento externo, lo que fue ampliado por sus sucesivas prórrogas por sus similares 528/20, 961/20 y 39/21.

Si bien no fue dictado en virtud de facultades delegadas por ley, es necesario considerar, la fecha de su dictado, la situación de emergencia por la que atravesaba el país, y que el Congreso de la Nación se encontraba en receso respecto de las sesiones ordinarias, por lo que los tiempos que hubiera demandado el llamado a sesiones extraordinarias, para el dictado de una ley de duplicación de despidos, conspiran en contra la protección del trabajo frente a un despido arbitrario y habrían operado como una promoción de los despidos injustificados, con el propósito de evitar el mayor costo de las indemnizaciones (Juzgado del Trabajo X, Expte. N° 47/21, Sentencia N° 280 de fecha 23/12/2021).

Cabe agregar que, encontrándose vigente el DNU 34/19, y al momento de su primera prórroga, a la situación de emergencia que atravesaba el país, se sumó una pandemia que impuso como única salida disponible ante la ausencia de una vacuna eficaz y los altos niveles de contagio, el aislamiento social, con consecuente paralización y luego reanudación muy progresiva y parcial de actividades.

Mundialmente -y en un país en crisis económica, con mayor impacto- se retrajeron el consumo y la producción, se comprimió en extremo la recaudación fiscal, se incrementó sustancialmente el gasto público asistencial y se puso al sistema sanitario en alerta máxima.

La convivencia social se alteró radicalmente en todas sus estructuras y hasta las propias instituciones republicanas vieron afectado su desempeño. Nadie estaba preparado para esta situación. Nuestro sistema jurídico está diseñado para una Argentina 'normal': con crisis recurrentes, desempleo, puja por la distribución de la renta nacional, diferendos en todos los frentes; pero con actividad económica y laboral no condicionada local y mundialmente por una pandemia. La legislación laboral argentina se tornó inadecuada en tres meses, y de repente los principios fundamentales del Derecho, los enunciados generales de los Tratados de Derechos Humanos y las garantías constitucionales aparecen como los faros orientadores en un mar de normas neblinosas que deben reinterpretarse durante la emergencia.

Además, el decreto impugnado y sus ampliaciones, sigue la línea establecida por la OIT y constituye un modo de protección contra el despido arbitrario consagrado expresamente en el Art. 14 bis de la CN, y coadyuva a la estabilidad del empleo, contemplado en el Protocolo de San Salvador.

3.2 Dicho esto, entiendo que con el decreto se ha jerarquizado a quienes requieren de mayor auxilio en la eventualidad, en el contexto de una crisis económica y luego sanitaria que comenzó a delinearse en nuestro país a fines del 2019. En consecuencia, en atención a que en la presente causa, el distracto tuvo lugar el 28/05/2021, en base a lo antes mencionado, concluyo que la norma impugnada no excede las facultades otorgadas por el Art. 99 inc. 3 de la CN al PEN, y fue dictada en el ámbito de excepcionalidad regulada por el artículo referido.

Por consiguiente, rechazo el planteo de inconstitucionalidad formulado por la demandada, en contra del DNU 34/19 y de su prórroga 39/21. Así lo declaro.

### **3.3 Procedencia del reclamo**

La parte actora reclama la indemnización agravada dispuesta por el decreto 34/2019 del PEN.

El decreto referido, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia, como también, el derecho a la doble indemnización del trabajador en casos de despido sin justa causa. Cabe destacar también, que el DNU mencionado fue objeto de diferentes prórrogas.

Ahora bien, dado lo resuelto precedentemente y en la segunda cuestión; el rubro reclamado resulta procedente. Ello por cuanto he declarado como injustificado el despido promovido por la demandada, y dada la fecha en que tuvo lugar la extinción del vínculo (28/05/2021) resulta aplicable el **DNU 39/21** (prórroga del 34/19) con su correspondiente tope. Así lo declaro.

#### **4. Sanción Art. 2 Ley 25.323.**

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009).

De las constancias de la causa surge que la actora intima el 04/06//2021 al pago de los rubros reclamados con posterioridad a los cuatro días hábiles al despido (28/05/2021). En virtud de lo expuesto, y las circunstancias acreditadas en este juicio, considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

#### **5. Diferencias salariales mayo/2020, junio/2020, SAC 1°/20, julio/2020, Noviembre/2020, febrero/2021, marzo/2021 abril/2021 y mayo/2021.**

En atención a lo declarado en la primera cuestión el rubro resulta procedente.

Para su cálculo, tomaré lo consignado en los recibos de haberes acompañados por la actora, y para los períodos para los que no se encuentren adjuntados recibos de sueldo, tendré en cuenta los importes detallados en la certificación de servicios y remuneraciones.

#### **6. Diferencia de SAC 1° semestre/2021**

Al encontrarse acreditado el pago en la suma de \$ xxxxxx, conforme recibo de haberes acompañado por el accionado, corresponde su progreso en la proporción pagada de menos. Así lo declaro.

#### **7. Sanción Art. 80.**

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Ahora bien, de las constancias de la causa, surge que la actora intima a su empleadora a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones el 4 de junio/2021, transcurrido apenas 7 días desde el distracto (28/05/2021). No obstante a ello, el 24/06/2021 realiza denuncia laboral ante SET, donde reclama la entrega de certificación, sin que hayan transcurridos los 30 días, conforme lo impone la norma.

Destaco, que al celebrarse audiencia de conciliación ante SET, el 14/09/2021, la actora recibe las certificaciones del Art. 80, realizando reserva de efectuar las impugnaciones que corresponda. Asimismo, es dable resaltar que el certificado de trabajo, y certificaciones de servicios y remuneraciones fueron certificadas el 18/06/2021.

En este sentido, debo poner de manifiesto, que la obligación de realizar la entrega de certificaciones conforme Art 80, quedo satisfecha en el acto de audiencia de conciliación ante la SET. Independientemente a que en la presente resolución, haya determinado una fecha de ingreso anterior, con una jornada de 20 horas semanales.

Es así, que la CNAT resaltó que la obligación que el Art. 80 LCT pone en cabeza del empleador se limita a hacer entrega de los certificados que prevee dicha norma de acuerdo a las registraciones que obran en los libros de la empresa ("Di Lullo Adrián Nicolás c/ El Mundo del Juguete S.A s/despido" Expte. N° 45.890/09, S.D. 87.360 del 8/2/12); la cual comparto en su totalidad.

En consecuencia, corresponde el rechazo del rubro aludido. Así lo declaro.

#### **CUARTA CUESTION**

##### **Intereses. Planilla. Costas y honorarios.**

##### **1.Intereses**

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los rubros declarados procedentes, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco

Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

## **2. Planilla de Capital e Intereses.**

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, las calcularé, sobre la base de la remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme a su real la fecha de ingreso (01/02/2016), conforme la categoría profesional de Administrativa de 3° del CCT 108/75, con una jornada de 20 horas semanales.

**Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.**

## **3. Costas**

En cuanto a la imposición o distribución de costas, considero que, debe evaluarse desde una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos, Régimen del Código Proc. Civ. y comercial de la Nación, Astrea, 1994, p. 120, citado por CSJT, en sentencia n° 415, del 07.06.04).

Desde ese punto de vista, y pese a existir vencimientos recíprocos, no puedo negar la calidad de vencedora de la actora de la cuestión central del juicio, esto es, declarar su despido indirecto como justificado.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley 9.531 de aplicación supletoria, impongo las costas de la siguiente manera: la parte demandada deberá cargar con el 100% de sus propias costas generadas en el juicio, más el 95% de las generadas por la parte actora; mientras que esta deberá soportar el 5% de sus propias costas. Así lo declaro.

## **4. Honorarios**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL.

**4.1** Atenta al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/04/2025 en la suma de \$2.201.416,27.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Por la representación conjunta de las letradas **ELSA ALANIZ** y **MARÍA LAURA GÓMEZ**, en el carácter de apoderadas de la actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$511.829 (15% + 55% por el doble carácter),

Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 21/11/2023, CPA N° 3, (costas por su orden), la suma de \$76.774 (15% de los honorarios regulados, Art. 59 ley 5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 21/11/2023, CPA N° 4, (costas a la demandada), la suma de \$76.774 (15% de los honorarios regulados, Art. 59 ley 5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 17/11/23, CPA N°6 , (costas a la demandada), la suma de \$76.774 (15% de los honorarios regulados, Art. 59 ley 5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

a prorratearse de la siguiente manera:

A la letrada **ELSA ALANIZ** en la suma de \$371.076, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); y

A la letrada **MARÍA LAURA GÓMEZ** en la suma de \$371.076, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) Al letrado **JORGE FERNANDO TOLEDO**, en las 3 etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$307.098, (9% + 55% por el doble carácter) más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K);

Ahora bien, teniendo en cuenta que los honorarios regulados no cubren el monto estipulado por el Colegio de Abogados de Tucumán de una consulta escrita, corresponde que los fije en la suma de \$500.000,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k)

Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 21/11/2023, CPA N° 3, (costas por su orden), la suma de \$30.710 (10% de los honorarios regulados, Art. 59 ley 5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 21/11/2023, CPA N° 4, (costas a la demandada), la suma de \$30.710 (10% de los honorarios regulados, Art. 59 ley 5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 17/11/23, CPA N°6 , (costas a la demandada), la suma de \$30.710 (10% de los honorarios regulados, Art. 59 ley 5480), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

c) **NO REGULAR HONORARIOS** a los peritos **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ**, **MARCELA PAOLA LÓPEZ**, y **MARCELA ALEJANDRA MACHADO**, por cuanto los mismos fueron regulados en sentencia de homologación del 19/06/2024.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el demandado del DNU 34/19, conforme lo considerado.

**II. HACER LUGAR** la demanda promovida por la Sra. **CECILIA INÉS DEL VALLE HERRERA**, DNI N° 29.082.303, con domicilio en Barrio Juramento Mza 2 casa 7, de la Ciudad de Yerba Buena, en contra del Sr. **GUILLERMO FABIÁN VECCHETTI**, DNI N° 17.864.858, con domicilio en calle Ituzaingó N° 942 de la Ciudad de Yerba Buena. En consecuencia, condeno al demandado:

a) al pago de la suma total de **\$2.201.416,27**, en concepto de: indemnización por antigüedad Art. 245, indemnización sustitutiva por preaviso, DNU 34/19, Sanción Art. 2 Ley 25.323; diferencias salariales mayo/2020, junio/2020, SAC 1°/20, julio/2020, Noviembre/2020 , febrero/2021, marzo/2021 abril/2021 y mayo/2021, diferencia de SAC 1° semestre/2021.

Lo dispuesto en el apartado precedente deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

**III. ABSOLVER** al demandado de la multa del Art. 80 LCT conforme considerado.

**IV. IMPONER LAS COSTAS**, en las proporciones establecidas, conforme lo considerado.

**V. REGULAR HONORARIOS:**

a) A la letrada **ELSA ALANIZ** en la suma de **\$371.076**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K);, conforme lo considerado;

b) A la letrada **MARÍA LAURA GÓMEZ** en la suma de **\$371.076**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), conforme lo considerado;

c) Al letrado **JORGE FERNANDO TOLEDO**, en la suma total de **\$592.130**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), conforme lo considerado,

d) Los honorarios regulados en los apartados **a), b), y c)**, deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

**VI. NO REGULAR HONORARIOS** a los peritos **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ**, **MARCELA PAOLA LÓPEZ**, y **MARCELA ALEJANDRA MACHADO**, conforme lo considerado.

**VII.** Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6.204).

**VIII. COMUNICO** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra Agente Fiscal de la II nominación.

**REGISTRAR Y COMUNICAR.**- SVGG 770/22

Actuación firmada en fecha 30/05/2025

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.